

## JDO.DE 1A INSTANCIA N. 2 DE BADAJOZ

### SENTENCIA:

AVD. DE COLÓN 4, 3º PLANTA

Teléfono: 924284343, Fax: 924284277

Correo electrónico:

Equipo/usuario: CFZ

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 06015 42 1

### ORD PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Procedimiento origen: /

**Sobre OTRAS MATERIAS**

DEMANDANTE D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES SAU

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

# SENTENCIA

En la ciudad de Badajoz, a 29 de julio de 2.021.

Vistos por el Ilmo. Sr., Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Badajoz, los presentes autos de Juicio Ordinario sobre nulidad de contrato, seguido ante este Juzgado bajo el número, a instancia de **Don**, representado por el Procurador Don y asistido por el Abogado Don ALFONSO SÁNCHEZ MATA, contra **4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U.**, representada por la Procuradora Doña y defendida por el Abogado Don.

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**PRIMERO:** Por el Procurador Don, en la representación indicada y mediante escrito cuyo conocimiento, por

turno de reparto, correspondió a este Juzgado, presentó demanda de Juicio Ordinario, al que se le asignó el número 1.159 del año 2.020, con fecha de entrada de 9 de octubre de 2.020 contra la demandada en la que, en síntesis, exponía que el actor había celebrado un contrato de préstamo con fecha de 27 de septiembre de 2.017, en el que se establecía un interés que era usurario por ser desproporcionado con el habitual para el tipo de productos contratados, del mismo modo que existían otras cláusulas abusivas en el contrato.

Alegaba los fundamentos de derecho que tuvo por convenientes y terminaba suplicando que se dictara Sentencia por la que:

«1.- Se declare la nulidad del contrato de fecha 27 de septiembre de 2.017.

2.- Se declare la nulidad de la cláusula 16 de las condiciones generales del contrato, de comisión por recibo impagado.

3.- Se condene a la entidad 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U. a recalcular en base a lo anterior el saldo del crédito, sin interés ni comisión de impagados, ni ningún gasto de ningún tipo.

4.- Subsidiariamente, se declare la falta de transparencia e incorporación y en base a ello se declare la nulidad de las cláusula de intereses remuneratorios que se recoge en las condiciones particulares del contrato y que se declare la nulidad de las cláusula 16 “comisiones y otros gastos” de comisión por reclamación de recibo impagado por cuantía de 5 €, de la cláusula 14 “mora” en relación a la capitalización de intereses que se recogen en las condiciones generales del contrato, en virtud de La ley de defensa de consumidor y usuario, con los efectos inherentes a tal declaración de conformidad con el art. 1.303 Código Civil. Obligando igualmente a recalcular y devolver el exceso de lo que le correspondiese pagar, añadiendo a dicho calculo los intereses legales.

5.- Todo ello más los intereses legales correspondientes y la imposición de costas al demandado».

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda por Decreto de fecha 14 de octubre de 2.020, previo examen de los requisitos de capacidad, representación y postulación, así como de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial, se dio traslado de la misma a la demandada, emplazándole para contestar a la demanda dentro del término legal.

**TERCERO:** La Procuradora Doña, en nombre y representación de la demandada, presentó escrito de contestación con fecha de entrada de 30 de marzo de 2.021 en el que reconocía la realidad del contrato de préstamo, oponía la excepción de inadecuación de procedimiento por razón de la cuantía, que consideró que era de 800 € o, subsidiariamente, de 86,37 €, así como la indebida acumulación de acciones, reconociendo que el crédito suscrito por los litigantes tenía una TAE del 151,80% pero que ya se había liquidado, alegando que los micro préstamos no seguían la misma pauta que los créditos revolving y los

intereses eran claros e incorporados al contrato, superando el doble control de inclusión y transparencia, y las cláusulas eran lícitas y no abusivas, sin que los intereses fueran desproporcionados ni usurarios, teniendo pleno conocimiento el demandante de su alcance.

Exponía los fundamentos de derecho que estimó convenientes, y suplicaba tener por contestada la demanda y que se dictara Sentencia por la que se desestimara la demanda con expresa imposición de costas a la actora.

**CUARTO:** Por Diligencia de Ordenación de 6 de abril de 2.021 se tuvo por contestada la demanda y se señaló como fecha de celebración de la audiencia previa el día 15 de junio de 2.021, a las 11:30 horas, en la Sala de Vistas de este Juzgado.

Dicho acto tuvo lugar en la fecha prevista, y tras intentar, sin éxito, la conciliación, las partes se afirmaron y ratificaron en sus respectivos escritos, resolviéndose las excepciones planteadas. Solicitado el recibimiento del pleito a prueba, ambas partes propusieron la documental, dando por reproducida la aportada con el escrito de demanda y de contestación, y más documental interesada por la parte actora, siendo admitida tan solo la documenta aportada y quedando las actuaciones pendientes de resolver.

**QUINTO:** El acto de la audiencia previa del juicio fue documentado en el correspondiente soporte informático.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO.

**PRIMERO:** En la presente causa la parte actora interesa la declaración de nulidad del contrato de préstamo suscrito por las partes, dado el carácter usurario de los intereses remuneratorios pactados en el mismo, por cuanto que fijaba una TAE del 151,80%, tipo aplicado a la actora y que resultaba desproporcionado atendiendo a las circunstancias del caso lo que determinaba el carácter usurario del contrato de tarjeta, conforme a la Ley de Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908, en relación a la interpretación de dicha norma desarrollada por la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2.015.

La parte demandada se opuso a dicha pretensión por entender que se trataban de cláusulas lícitas, válidas y consentidas por las partes, negando su carácter abusivo y usurario.

**SEGUNDO:** En primer lugar, debe reiterarse la desestimación de las excepciones planteadas por la parte demandada, reiterando la decisión emitida en la audiencia previa. Debiendo desestimarse la inadecuación del procedimiento por razón de la cuantía, al amparo de lo dispuesto en el artículo 422 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, primero porque la tramitación por los cauces del Juicio Ordinario era imperativo por disposición legal, de conformidad con el artículo 249.15º del

Código Procesal, toda vez que la parte actora, aunque fuera de forma subsidiaria a la petición principal de usura, también solicitó la nulidad de las condiciones generales de la contratación que refería en su escrito de demanda. Rechazada esta excepción es innecesario resolver sobre la indebida acumulación de acciones, por cuanto que su argumentación parte del presupuesto, rechazado, de que la tramitación pertinente sería la del Juicio Verbal. No obstante lo anterior y aún cuando la cuantía del procedimiento no alcanzara los 6.000 € que la Ley Procesal establece como límite para el procedimiento ordinario, es lo cierto que el que se sigue en este caso es el procedimiento ordinario, en el sentido común del término, dentro de nuestro Ordenamiento Jurídico y el que mayores garantías ofrece a las partes, por lo cual no sería necesaria la retroacción de las actuaciones ni la absolución en la instancia, además de evitar dilaciones indebidas, debiendo continuar por sus propios cauces las actuaciones, como tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia.

**TERCERO:** Sin perjuicio de lo anterior, la parte demandada impugnó en la contestación a la demanda la cuantía del litigio, que la actora había fijado como indeterminada, entendiéndolo que la cuantía del pleito debía fijarse en 800 €, que era la cifra contratada o, subsidiariamente, el importe de los intereses abonados, que eran 86,37 €.

Esta posibilidad no está prohibida en los artículos 255 y 422 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, relativos a la impugnación de la cuantía, que no excluyen expresamente que la cuantía pueda ser cuestionada cuando no compromete el tipo de procedimiento. Por cuanto que debe tenerse en cuenta que la cuantía tiene relevancia a muchos otros efectos procesales, como la representación procesal y defensa técnica, costas, tasas judiciales y recurso de casación. De ahí que no exista obstáculo para que pueda ser cuestionada por el demandado y fijada finalmente, si no hay acuerdo entre las partes, por el Juez.

Atendiendo al contenido del escrito de demanda, debe darse la razón a la parte demandada. En este sentido, la cuantía del procedimiento viene representada por el interés económico de la demanda, tal y como se especifica en el artículo 253 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. En el presente caso, la actora solicita la nulidad del contrato de línea de crédito suscrito por su carácter usurario, empleando la vía del proceso ordinario con base en el artículo 253.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Este precepto establece que “Cuando el actor no pueda determinar la cuantía ni siquiera en forma relativa, por carecer el objeto de interés económico, por no poderse calcular dicho interés conforme a ninguna de las reglas legales de determinación de la cuantía, o porque, aun existiendo regla de cálculo aplicable, no se pudiera determinar aquélla al momento de interponer la demanda, ésta se sustanciará conforme a los cauces del juicio ordinario”.

Esto pudiera suceder en el momento de interposición de la demanda, pero lo cierto es que la parte demandada ha aportado certificado total de la deuda que determina tanto la cuantía total del crédito dispuesto como los intereses aplicados que, por otra parte, viene a coincidir en la parte correspondientes con los importes contenidos en las liquidaciones o extractos de cuenta hasta el mes de agosto de 2.019, aportado por la parte demandante. Por tanto, también debe ponerse de

relieve que no es de aplicación el artículo 219 de la Ley de Enjuiciamiento Civil invocado por la parte en la audiencia previa, primero, dado que la parte tiene elementos suficientes para indicar la cuantía del procedimiento a la fecha de interposición de la demanda y, de otro lado, tampoco fija en el escrito de demanda claramente las bases con arreglo a las cuales se deba efectuar la liquidación, de forma que ésta consista en una pura operación aritmética.

Tratándose del referido interés económico litigioso tanto el principal del crédito, al reclamarse la nulidad del contrato, cuanto sus consecuencias accesorias, esto es, los intereses abusivos percibidos en su caso, seguro, comisiones y gastos, atendiendo a la regulación contenida en la regla octava del artículo 251 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que señala que “En los juicios que versen sobre la existencia, validez o eficacia de un título obligacional, su valor se calculará por el total de lo debido, aunque sea pagadero a plazos. Este criterio de valoración será aplicable en aquellos procesos cuyo objeto sea la creación, modificación o extinción de un título obligacional o de un derecho de carácter personal, siempre que no sea aplicable otra regla de este artículo”, por lo tanto, pretendiendo la nulidad del contrato el valor económico de la demanda se centrará en su importe total, que abarca tanto las sumas entregadas o financiadas cuanto los intereses devengados, más las comisiones y gastos aplicados, en su caso. Resultando que el interés económico equivalente al precio del contrato según el cuadro de amortización presentado por ambas partes representa la cantidad total de 1.823,52 €.

**CUARTO:** Respecto al carácter usurario del contrato, el artículo 1 de la Ley sobre Represión de la Usura de 23 de julio de 1.908 establece que será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquel leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales. Y añade el artículo que también será calificado como usurario el contrato en se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.

Del mismo modo y como tiene declarado la Jurisprudencia, aunque no nos encontremos en puridad ante un contrato de préstamo, sino de un crédito del que el consumidor podía disponer mediante el uso de una tarjeta expedida por la entidad financiera, también le es de aplicación la Ley de Represión de la Usura, por cuanto que el artículo 9 de la misma establece que “Lo dispuesto por esta Ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sean la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”.

La Sentencia del Tribunal Supremo, del Pleno, de 25 de noviembre de 2.015, aducida por la parte actora como fundamento de su pretensión, determina que la usura debe ser apreciada desde los principios de unidad y sistematización, de manera que ha de entenderse que las tres modalidades de usura previstas en la Ley conllevan un mismo tipo de ineficacia, cual es la de nulidad integral de la operación,

siendo estas modalidades, a tenor del artículo 1 de la Ley de 1.908, las de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado en relación con las circunstancias del caso, la situación angustiosa, inexperiencia o limitación de las facultades mentales del prestatario, y la entrega de menor cantidad de la aparente, sin que sea precisa la concurrencia de todos los requisitos objetivos y subjetivos previstos en el precepto para que un préstamo pueda considerarse como usurario.

Dicha Resolución valora que el porcentaje que ha de tomarse en consideración para determinar si el interés es notablemente superior al normal del dinero no es el nominal sino el que determina la Tasa Anual Equivalente (TAE).., que se calcula teniendo en cuenta cualesquiera pagos que deba efectuar el deudor al acreedor conforme a unos estándares legalmente predeterminados, del mismo modo, continúa, que el interés con el que ha de realizarse la comparación es el "normal del dinero", que no tiene que coincidir con el interés legal del dinero, sino con el interés «normal o habitual, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad existente en esta materia», para cuya determinación puede acudir a las estadísticas que publica el Banco de España, tomando como base la información que mensualmente tienen que facilitarle las entidades de crédito sobre los tipos de interés que aplican a diversas modalidades de operaciones activas y pasivas (créditos y préstamos personales hasta un año y hasta tres años, hipotecarios a más de tres años, cuentas corrientes, cuentas de ahorro, cesiones temporales, etc.). considerando que, en el caso concreto resuelto, una diferencia de esa envergadura entre el TAE fijado en la operación, el 24,6%, y el interés medio de los préstamos al consumo en la fecha en que fue concertado el contrato permitía considerar el interés estipulado como «notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», indicando, asimismo, que "la normalidad no precisa de especial prueba mientras que es la excepcionalidad la que necesita ser alegada y probada", en consecuencia, no habiendo justificado la entidad acreedora la concurrencia de circunstancias excepcionales que explicasen la estipulación de un interés notablemente superior al normal en las operaciones de crédito al consumo, que suelen estar relacionadas con el riesgo de la operación, de forma que "cuando el prestatario va a utilizar el dinero obtenido en el préstamo en una operación especialmente lucrativa pero de alto riesgo, está justificado que quien le financia, al igual que participa del riesgo, participe también de los altos beneficios esperados mediante la fijación de un interés notablemente superior al normal" y que, asimismo, "aunque las circunstancias concretas de un determinado préstamo, entre las que se encuentran el mayor riesgo para el prestamista que pueda derivarse de ser menores las garantías concertadas, puede justificar, desde el punto de vista de la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, un interés superior al que puede considerarse normal o medio en el mercado, como puede suceder en operaciones de crédito al consumo, no puede justificarse una elevación del tipo de interés tan desproporcionado en operaciones de financiación al consumo como la que ha tenido lugar en el caso objeto del recurso, sobre la base del riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, por cuanto que la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores y

trae como consecuencia que quienes cumplen regularmente sus obligaciones tengan que cargar con las consecuencias del elevado nivel de impagos, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico".

**QUINTO:** Por otra parte, la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.020 concreta la doctrina fijada por la Sentencia del Pleno del Tribunal Supremo número 628/2015, de 25 de noviembre, exponiendo que "Para determinar la referencia que ha de utilizarse como «interés normal del dinero» para realizar la comparación con el interés cuestionado en el litigio y valorar si el mismo es usurario, debe utilizarse el tipo medio de interés, en el momento de celebración del contrato, correspondiente a la categoría a la que corresponda la operación crediticia cuestionada. Y si existen categorías más específicas dentro de otras más amplias (como sucede actualmente con la de tarjetas de crédito y revolving, dentro de la categoría más amplia de operaciones de crédito al consumo), deberá utilizarse esa categoría más específica, con la que la operación crediticia cuestionada presenta más coincidencias (duración del crédito, importe, finalidad, medios a través de los cuáles el deudor puede disponer del crédito, garantías, facilidad de reclamación en caso de impago, etc.), pues esos rasgos comunes son determinantes del precio del crédito, esto es, de la TAE del interés remuneratorio".

Del mismo modo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.020 también señala que para determinar el carácter usurario del crédito deben tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito "revolving", en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio, sin que pueda justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil o, incluso, mediante técnicas de comercialización agresivas, y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el Ordenamiento Jurídico.

**SEXTO:** En el caso concreto, la parte actora considera abusivos los intereses remuneratorios aplicado por la entidad bancaria, que cifraba en una TAE del 151,80%, según obra en la documentación aportada en las actuaciones y que es reconocido, además por ambos litigantes. De forma tal que, a la fecha de la solicitud de concesión del préstamo, el 27 de septiembre de 2.017, la TAE media para los créditos o tarjetas de crédito con pago aplazado publicaba en los boletines

estadísticos del Banco de España, era de un 20,81%, por cuanto que el Tribunal Supremo ha declarado que la referencia debe hacer respecto del TAE.

En conclusión, aplicada la doctrina del Tribunal Supremo al caso concreto y atendiendo a la prueba obrante en autos, debe declararse usurario el contrato de línea de crédito “revolving” suscrito por las partes, al superar la TAE más de tres puntos el interés normal del dinero, siendo manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, en especial por cuanto que el banco no ha alegado la existencia de ninguna causa justificada que amparase una elevación tan relevante del interés por encima de lo que es habitual en los créditos al consumo. Como pone de relieve la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de marzo de 2.020 el tipo medio del que se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado, debido a lo cual, cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.

Del mismo modo, se cumple el criterio de las Secciones Civiles de la Audiencia Provincial de Badajoz, plasmado en el acuerdo de unificación de criterios de 28 de abril de 2.020, que estima como notablemente superior al interés normal del dinero un incremento en el ordinario o remuneratorio (TAE), a la fecha de celebración del contrato, del quince por ciento (15%) sobre el tipo medio de las operaciones de crédito instrumentalizadas a través de tarjetas de crédito y revolving.

**SÉPTIMO:** El carácter usurario del contrato determina su nulidad de pleno derecho, por lo cual no es necesario el examen de la nulidad de las estipulaciones concretas del contrato por su abusividad y falta de transparencia.

Esta declaración de nulidad comporta el efecto, de conformidad con artículo 3 de la Ley de Represión de la Usura, que “el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida”. Esto es, el demandante solo está obligado a entregar la suma total del dinero dispuesto en virtud del contrato nulo, por contra la entidad demandada deberá reintegrar los intereses cobrados como consecuencia del contrato cuya nulidad se declara, más las comisiones percibidas, gastos y seguro, en su caso, debido a lo cual deberá efectuarse la liquidación correspondiente del saldo a reintegrar por el prestatario atendiendo al principal recibido con la deducción de los pagos ya realizados o, por el contrario, la suma que la prestamista debe abonar a aquel si los pagos realizados fueran superiores al capital dispuesto.

**OCTAVO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al ser de aplicación el criterio del vencimiento objetivo, por haberse estimado la demanda deducida sustancialmente, es procedente imponer las costas causadas en el procedimiento a la parte demandada.



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

## FALLO:

Que **ESTIMANDO**, sustancialmente, la demanda interpuesta por el Procurador Don, en nombre y representación de Don, contra 4FINANCE SPAIN FINANCIAL SERVICES, S.A.U., representada por la Procuradora Doña, debo **DECLARAR Y DECLARO** nulo por usurario el contrato de préstamo suscrito por las partes, del mismo modo debo **CONDENAR Y CONDENO** a la parte demandada a estar y pasar por tal declaración y, en su virtud, deberá liquidarse el crédito debiendo la parte actora reintegrar tan solo el importe dispuesto y la demandada los intereses, gastos y comisiones percibidos. Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada.

Notifíquese esta resolución a las partes personadas.

La presente Sentencia no es firme, contra la misma se podrá interponer recurso de apelación para ante la Ilma. Audiencia Provincial de Badajoz, en este Juzgado, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de la Sentencia y previa acreditación de la constitución del depósito de 50 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado y del abono, si procediera, de la correspondiente tasa judicial, con el apercibimiento de que, si no se observaren dichos requisitos, no se admitirá a trámite el recurso.

Líbrese testimonio de esta resolución a los autos de su razón e incorpórese el original al Libro de Sentencias.

Por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**E/.**  
**EL MAGISTRADO-JUEZ.**

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

---